



Valledupar, Dieciocho (18) de agosto del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: LEONARDO RAMIREZ ACOSTA
Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Rad. 20001-41-89-002-2022-00519-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

1. El día 01 de julio del año 2022, presenté ante la empresa accionada GASES DEL CARIBE, solicitud de información sobre quien es el deudor principal del crédito Brilla, en el cual figuro como codeudor, es decir le solicite explícitamente me indicaran a cargo de quien o porque a parezco como codeudor de un crédito que nunca he solicitado ni he servido o autorizado figurar como codeudor y/o fiador.
2. En este mismo derecho de petición solicite copia de los documentos que ellos usaron como prueba o soporte para tomarme como fiador, y que se me indicara que día exacto se inició el crédito y a nombre de quien, puesto que me están embargando y cobrando a cargo a mi recibo como fiador, echando de menos que nunca he autorizado dicha transacción.
3. En respuesta a mi solicitud, la empresa accionada me informó que el crédito PROMIGAS fue otorgado el día 27 de febrero del 2013, a un usuario en calidad de inquilino mediante el contrato No. 6219757; y que como yo no soy la persona a la cual le fue otorgado dicho crédito, no me pueden suministrar información o entregar copia de documentos soporte de los créditos.
4. Actualmente figuro como codeudor del contrato de crédito No. 6219757, el cual fue celebrado sin mi consentimiento y del que no tengo conocimiento de quien es el deudor principal, toda vez que nunca le he servido como codeudor a ninguna persona, demostrando de esta manera que he sido víctima de suplantación.
5. Además, debido a dicha obligación me he visto en la necesidad de pagar una deuda que no me corresponde y del cual no tengo la capacidad de sufragar, con el fin de evitar que se dañe mi vida crediticia y la cual ha generado un detrimento en mi patrimonio.
6. Concomitante a lo anterior la empresa accionada vulnera mis derechos fundamentales, pues a pesar de haber dado respuesta a mi solicitud, esta no fue de fondo, toda vez que lo solicitado por mi parte fue que me informaran quien es el deudor principal del crédito brilla No. 6219757, y en su respuesta no me suministran dicha información, fundamentado en que no soy yo el titular del crédito, pero como figuro como codeudor, tengo derecho de saber quién es el deudor principal que me vinculó como codeudor de dicho crédito, y a su vez me está suplantando, para que de esta manera pueda presentar la respectiva denuncia contra esa persona.
7. Su señoría, vengo ante usted a través de esta acción constitucional, para solicitar, la protección a mis derechos fundamentales DE PETICION, AL DEBIDO PROCESO, y demás derechos que se encuentran siendo vulnerados por la accionada con la respuesta a mi solicitud

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El despacho al estudiar la demanda de tutela de referencia por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha ocho (08) de agosto de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA ACCIONADA²

La parte accionada **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.** contestó la presente acción de tutela de la siguiente manera:

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela

² Tomado textualmente de la contestación de la entidad accionada



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Tel: 5801739



Es menester informar, que mi representada si hizo caso y dio respuesta ajustada a tiempo y derecho a la única petición presentada por la accionante, en la fecha 25 de julio de 2022, radicada bajo el número interno 22-240-124571. Dichas peticiones presentadas en el derecho de petición fueron resueltas de fondo y comunicadas satisfactoriamente a la accionante. La comunicación será anexada en la presente contestación como anexo.

La respuesta fue notificada de la siguiente forma:

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de envíos de Colombia

Identificador del certificado: EB1664407-5

Unida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIO PUBLICOS SCC/NIT 8901016912
Identificador de usuario: 399167
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones POR 2 <399167@certificado4-72.com.co> (firmado por)
Destino: ejurta2020@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 1 de Agosto de 2022 (16:30 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 1 de Agosto de 2022 (16:30 GMT -05:00)

Asunto: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. Rad. 22-240-124571 (EMAIL CERTIFICADO de porbj@gasaribe.com)
Mensaje:

Adjuntamos comunicación expedida por Gases del Caribe S.A. E.S.P., a través de la cual se responde derecho de petición presentado por usted.

Cordial saludo,
Departamento de Atención a Usuarios

No des respuesta a este correo electrónico, es una cuenta exclusivamente para el envío de la información que acabas de recibir. Para formulación de peticiones, quejas o recursos debes remitirte a los canales de atención establecidos por la compañía:

- * Línea de servicio al cliente (800) 322 3000
- * Para fugas o emergencias comuníquese a la línea 164 o a la línea nacional 01 8000 815 334
- * Portal web portal.gasaribe.com <https://portal.gasaribe.com>
- * Opciones de atención al cliente que podrá consultar aquí <https://portal.gasaribe.com/00set/support>

Adjuntos:

Archivos	Nombre del archivo	
	<Content0-text.html>	Ver archivo adjunto.
	<Content1-application-22-240-124571.pdf>	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Fecha: 1 de Agosto de 2022

En dicha Respuesta se le informó al usuario de manera detallada y expedita, el motivo por el cual no se le ha podido entregar la información que ha requerido. Para el caso en mención, se le informó al accionante que revisado nuestro sistema comercial se pudo constatar que mediante el contrato No. 6219757, RAMIREZ ACOSTA LEONARDO, no fue la persona a la cual le fue otorgado el crédito Brilla, motivo por el cual para poder suministrar información o entregar copia de documentos soporte de los créditos, la solicitud debe ser presentada por el deudor, aportando copia de su cédula, lo anterior de acuerdo con lo establecido en la ley 1581 de 2012 relativa a la protección de datos personales. Por lo anterior se puede constatar que si se le detalló de manera correspondiente y se le entregó una respuesta pertinente a cada solicitud que presentó, llevando a cabo una respuesta completa en la que no se vulneraron derechos algunos.

De igual forma, en caso de que requiera más información, invitamos al accionante a que con base a lo mencionado previamente y con la documentación pertinente, se acerque a las oficinas de GASES DEL CARIBE, para poder darle un trámite distinto a su solicitud.

Ahora bien, si la discusión versa sobre el descontento del accionante con la respuesta de nuestra entidad, estaría mal utilizando la acción de tutela, pues las respuestas negativas o que no acceden a la petición de usuario no son violatorias del derecho fundamental de petición. Al respecto la Corte Constitucional indicó en la sentencia T 146 de 2012 lo siguiente:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”



En conclusión, todas las peticiones de la accionante han sido respondidas de fondo, tal como se evidencia en la comunicación anexada, por lo que no existe vulneración al derecho fundamental de petición.

IV. PRETENSIONES:³

PRIMERA: Concomitante a lo ya expuesto, respetuosamente le solicito al (la) señor(a) juez(a) de instancia el AMPARO de mis derechos constitucionales fundamentales de PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO, y demás derechos que su señoría considere que puedan estar siendo vulnerados.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se le ORDENE a la accionada GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., que, en el menor tiempo posible a partir de lo resuelto por usted, de respuesta clara y de fondo a lo solicitado, y me informe quien es el deudor principal del Crédito Brilla No. 6219757, en el cual figuro como codeudor.

TERCERO: Se ORDENE a la accionada que no incurra en los mismos comportamientos que originaron esta acción, so pena de las sanciones que contempla el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

6.1. REGULACION LEGAL DEL DERECHO DE PETICION.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

³ Tomado textualmente de la demanda



En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

6.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Juzgado determinar si la entidad accionada GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor LEONARDO RAMIREZ ACOSTA.

6.3. DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo a el sub exánime, observa este Despacho que el accionante manifiesta haber presentado un derecho de petición ante la entidad accionada GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el día primero (01) de julio de 2022, en la cual solicitaba lo siguiente:

“PRIMERO: Solicito se me informe a que corresponde el cobro por concepto de cupo brilla que se me está cobrando dentro del recibo de la vivienda ubicada en Mz 55 casa 44 segunda etapa 450 años primer piso, con numero de contrato 6219757. SEGUNDO: Se me suministre copia de todos los tatos del crédito tomado, incluyendo los documentos que manifiesta esta entidad tener donde presuntamente di mi consentimiento y firme los documentos relacionados. TERCERO: Se me indique la fecha en la cual se realizó el presunto crédito, porque valor y para que insumos y o



materiales. CUARTO: Cese el cobro de este crédito por uso del cupo brilla ya sea como titular o como codeudor, puesto que en ningún momento he solicitado ni a nombre propio, ni como titular de derecho, ni como codeudor crédito por ningún concepto como codeudor crédito por ningún concepto con BRILLA, o con ninguna de las entidades adscritas o vinculadas con esta EMPRESA (GASES DEL CARIBE).”

En consecuencia, le corrió traslado a la accionada GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., quienes manifestaron haber dado respuesta a la petición realizada por el señor LEONARDO RAMIREZ ACOSTA, el ocho (01) de agosto de 2022, la cual fue notificada al correo electrónico aportado por el peticionario.

En ese sentido, la respuesta de la entidad accionada a la petición del señor LEONARDO RAMIREZ ACOSTA, en donde le informan “(...) Entre los principales requisitos, se indica que se puede otorgar crédito a quien figure como suscriptor del servicio, ser propietario o usuario, para lo cual debe aportar las dos últimas facturas originales del servicio previamente canceladas, situación que efectivamente se dio al momento de realizar la solicitud del Crédito Brilla. Es importante mencionar que GASES DEL CARIBE S.A., abrió una línea de financiación orientada a la asignación de cupos de crédito para usuarios del servicio de gas natural domiciliario que hubiesen presentado una buena historia de pago del servicio y para el cumplimiento de dicho propósito, se cobrarían las cuotas del crédito, a través de la facturación mensual del servicio público de gas natural, esto con previa autorización expresa del usuario o solicitante. Para el caso objeto de reclamación, la empresa otorgo el crédito PROMIGAS el día 27 de febrero de 2013 a al usuario del servicio en calidad de inquilino, sin embargo, es importante resaltar que, las deudas son personales, el deudor interesado firma un título valor a manera personal y el inmueble no es solidario con la deuda del Crédito Brilla, por lo tanto, los créditos realizados cuentan con codeudores que respaldan la deuda, en caso de que el usuario cambie de vivienda esta deuda se traslada al codeudor, si no es posible ubicar al deudor del crédito. Cabe anotar que estas deudas son a título personal y en nada repercuten con el pago del servicio de gas natural. Para el caso en mención, nos permitimos informarle que revisada nuestro sistema comercial se pudo constatar que mediante el contrato No. 6219757 usted, RAMIREZ ACOSTA LEONARDO, no fue la persona a la cual le fue otorgado el crédito brilla, motivo por el cual para poder suministrar información o entregar copia de documentos soporte de los créditos, la solicitud debe ser presentada por el deudor, aportando copia de su cedula, lo anterior de acuerdo con lo establecido en la ley 1581 de 2012 relativa a la protección de datos personales. Le recordamos que, el inmueble no es solidario con la deuda del Crédito Brilla, por lo que tal y como se aprecia claramente en la factura del servicio de gas natural, el valor de las cuotas derivadas de tales créditos se totaliza por separado del servicio público respectivo, de modo que quede claramente expresado cada concepto. Ahora bien, en cuanto a su solicitud le informamos que GASCARIBE S.A. E.S.P., retirará de la factura del mencionado servicio de gas natural el saldo pendiente por cancelar por concepto del citado crédito brilla y procederá a trasladar la deuda a los responsables del su pago. (...)”

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C- 418 de 2017 reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. (...)”**

Para el caso en concreto, el hecho que la accionada no haya accedido a lo pedido por el accionante, no significa que haya vulnerado el derecho de petición del señor LEONARDO RAMIREZ ACOSTA, en ese sentido una respuesta negativa no significa que se vulnere el derecho, que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que resuelva la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Así lo advirtió la Corte Constitucional al señalar que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que, si efectivamente se contesta de fondo el asunto expuesto, se satisface el derecho.



En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente

Lo que demuestra que, durante el trámite de la presente acción, la accionada hizo cesar las causas que dieron origen a la presente demanda de tutela, al dar una respuesta, clara, congruente y de fondo a lo solicitado por el peticionario, según los documentos anexado en la contestación de la presente acción constitucional. Respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha señalado que esta se presenta en la acción de tutela cuando frente a la solicitud de amparo del actor, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.

En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta—por regla general— improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que —bajo ciertas circunstancias— se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.



2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio se presente la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la entidad accionada, dio respuesta al derecho de petición, presentado por el accionante el día primero (01) de julio de 2022, de ahí que la acción de tutela pierda su razón de ser en este caso concreto, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico al haberse superado la situación de hecho que produjo que la tutelante, incoara el resguardo constitucional, es decir, el motivo que generó la acción ya desapareció. Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por **LEONARDO RAMIREZ ACOSTA**, contra **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.** por tratarse de un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Tel: 5801739



Valledupar, Dieciocho (18) de agosto del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2781

Señor(a):

LEONARDO RAMIREZ ACOSTA

Correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: LEONARDO RAMIREZ ACOSTA

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Rad. 20001-41-89-002-2022-00519-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **LEONARDO RAMIREZ ACOSTA**, contra **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.** por tratarse de un **HECHO SUPERADO**. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez. *fd.* **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Tel: 5801739



Valledupar, Dieciocho (18) de agosto del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2782

Señor(a):

GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: LEONARDO RAMIREZ ACOSTA

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Rad. 20001-41-89-002-2022-00519-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICAR FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por **LEONARDO RAMIREZ ACOSTA**, contra **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.** por tratarse de un **HECHO SUPERADO**. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez. *fd.* **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria